

**ROL: 8 - 2022**  
**SEGUNDA SALA**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA ANFP.**

Santiago, doce de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, “CRUZADOS SADP”, sociedad concesionaria del CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, (en adelante Club Universidad Católica), apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, ANFP) de fecha 19 de abril de 2022, que aplicó al club recurrente la sanción de jugar un partido oficial “a puertas cerradas” (en que le corresponda actuar en calidad de local), todo ello, en proceso originado por el informe del árbitro, señor José Cabero, con ocasión del encuentro disputado entre los clubes Universidad Católica y Deportes La Serena, el día 9 de abril del presente año; solicitando en lo pertinente: Que, en esta instancia “conociendo del recurso de apelación, revoque la sentencia condenatoria impugnada o en su defecto la modifique reduciendo la sanción impuesta a una menos gravosa.”

**SEGUNDO:** Que, habiéndose citado en tiempo y forma a la audiencia ante esta Segunda Sala, para el día 10 de mayo de 2022, aquella se desarrolló de forma normal e íntegramente de manera remota, mediante plataforma zoom (atendida las razones sanitarias de público conocimiento); conociéndose al efecto del recurso de apelación deducido por el Club Universidad Católica, debidamente representado. Así, la recurrente efectuó sus alegaciones y descargos, conforme a la delegación efectuada antes de la audiencia, por el abogado Sr. José Francisco Matte Allende.

**TERCERO:** Que, la apelación se funda esencialmente, en un conjunto de antecedentes que fueron expuestos en su escrito, que han sido reiterados en la audiencia oralmente y que podríamos sintetizar en la discrepancia que se tiene con el sentenciador, cuyo fallo se ha recurrido, entre otros temas, sobre el tamaño y naturaleza del objeto, así como otras elucubraciones en referencia a las motivaciones del destino y circunstancias que dicho objeto tendría. Del mismo modo, expone latamente el recurrente en su presentación, su visión sobre la supuesta diferencia de trato –en el reproche- al efectuar comparaciones, desde su perspectiva, en relación a otros fallos recientes, dando cuenta de la magnitud diversa en la forma y circunstancias de las acciones acometidas y los reproches resueltos y juzgados; buscando morigerar la gravedad de la acción materia de la denuncia y acogida en la sentencia recurrida.

**CUARTO:** Por otro lado, reitera por escrito y en la audiencia materia de autos, que ha existido una diligencia de parte del club Universidad Católica, al referir que han cumplido con las disposiciones que han de pesar sobre el organizador, en particular refiriendo que, ello fluye de la disposición de seguridad del espectáculo realizado en el Estadio San Carlos de Apoquindo, el día 9 de abril de 2022, manifestado –según se afirma- en la aprobación de la realización del espectáculo de fútbol por la autoridad correspondiente y que el hecho de autos, fue aislado en el marco de un excelente comportamiento del público y –siguiendo su argumentación- hubo una oportuna ejecución de los protocolos de seguridad. Agrega el recurrente, que dichos protocolos del club, se encuentran establecidos en el documento “Formalización de los procedimientos de actuación por parte de personal de Seguridad” y la Resolución exenta N°385, que autoriza el

partido en comento. Por lo cual, expone y requiere, que aquello debe tenerse presente junto al penúltimo inciso del artículo 66 del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP, que prescribe eximir a los clubes “que hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en la ley y/o en las instrucciones impartidas por la autoridad competente y/o la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.”

No obstante lo indicado, es un hecho de la causa, que las medidas adoptadas no han producido los efectos que se buscan y que obligan al club y por cierto a la actividad toda, a repensar fórmulas de mayor complejidad, para evitar que hechos como el denunciado no acontezcan, puesto que, es obligación de todos -máxime del club organizador del evento- asegurar la tranquilidad e integridad de quienes han de efectuar una actividad deportiva y por cierto, respecto de los espectadores, puesto que situaciones como las acaecidas, crean efectos nocivos multiplicadores en las familias y los menores que acuden a estos espectáculos, naturalizándose actos de violencia como el lanzar objetos a un campo de juego, lo que de alguna manera se relativiza en la parte recurrente.

**QUINTO:** Que, en la especie, más allá de las elucubraciones subjetivas sobre las dimensiones, destino y motivación en torno a lo acaecido con el objeto, que cayó al campo de juego, su peligrosidad y daño potencial; existe al efecto un hecho que no está sujeto a discusión y que es objetivo, es decir, fue acreditada la efectividad de lo denunciado en el informe del árbitro Señor José Cabero, a saber: Que un objeto fue lanzado hacia el campo de juego por espectadores del encuentro materia de estos antecedentes.

Que, en sus alegaciones, ante esta Segunda Sala, la recurrente, no obstante las críticas sobre las especulaciones que se efectúan al fallo recurrido, realiza aseveraciones que, con toda seguridad, no son posibles de acreditar, esto es, inciertas, tal como sostener: que el objeto lanzado solo tenía por destino el provocar daños a bienes, cuando se afirma por la recurrente: **“El fin de los presuntos antisociales no era dañar a nadie, más que solo producir algún destrozo.”**

Cabe observar, que la normativa que nos ocupa, trata de prescripciones que sancionan conductas de peligro con prescindencia de su consecuencia efectiva, por cuanto son tipos normativos prohibitivos por su potencial daño, mas no su detrimento real y en este sentido, prescritos como técnica preventiva más que punitiva.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los hechos expuestos por la parte recurrente, como se ha sostenido, si bien el club Universidad Católica, demostró haber tomado las medidas que estimó adecuadas y estar disponible para censurar estas acciones como institución, la eficacia de aquellas es lo que está en el centro de la discusión y aquello se sostiene con la denuncia del árbitro del encuentro. No obstante, es dable colegir que luego de ocurrido el incidente, se hizo un llamado al público (por los parlantes del recinto) y que el incidente denunciado es efectivo que fue aislado, lo que debe considerarse también frente al hecho objetivo que se trataba de la parte final del encuentro. Con todo, es posible sostener que los esfuerzos del Club Universidad Católica, resultaron en este caso, inidóneos para proteger la seguridad del espectáculo y como se ha afirmado, hay un desafío para toda la actividad deportiva y las instituciones del fútbol, efectuar una gestión administrativa y de seguridad tal, que sea capaz de prever y precaver incidentes en una cancha de fútbol.

Por último, en este ítem, en cuanto a las solicitudes planteadas como alternativas, por el abogado Sr. José Francisco Matte, luego de las consultas efectuadas por el tribunal; aquellas, no tuvieron la cualidad de convencer a estos sentenciadores, que otra sanción fuere idónea respecto del hecho acometido y que implicara, revocar un fallo donde se expuso latamente la prueba de autos y el hecho sustancial quedó demostrado.

En efecto, una sanción menor como pudiese ser una multa o amonestación, ciertamente no produciría en el hechor y su ámbito cercano, el convencimiento de estar generando un daño no solo a la persona, club o institución a la que quiere transmitir su agresión sino que tampoco a su entorno y a quienes pudieren verse tentados a imitar dicho tipo de conductas porque el reproche no se dirige hacia él sino que hacia un tercero; así como una sanción focalizada en el sector del que se lanzó el proyectil, tampoco impide que dicho agresor concurra al estadio a otra localidad y más relevante aún, no exige al organizador mejorar aún más su protocolo de cuidado, control, prevención y resguardo de la seguridad.

**SÉPTIMO:** Que, por lo expuesto, esta Segunda Sala concuerda con el reproche a que ha llegado, el fallo de la sentencia apelada, considerando que, en lo esencial, no fue desvirtuada ni la denuncia ni la prueba de la misma y no se aportó en esta segunda instancia argumentos de tal magnitud, que pudiesen ameritar una modificación del reproche establecido en primera instancia y por el contrario, se desecha la pretensión indicada por la recurrente, en cuanto afirma que : “El presente recurso de apelación debe acogerse en definitiva debido a los siguientes razonamientos: “1. La sanción aplicada es extremadamente gravosa y desproporcionada, que no se condice con los hechos ocurridos. 2. La diligencia en el actuar de Cruzados. 3. El verdadero alcance y daño del hecho denunciado, el cual es mínimo.” Todo lo cual, ha sido desvirtuado en la primera y en la segunda instancia, por los argumentos latamente expuestos por las respectivas salas.

**OCTAVO:** En cuanto a la aplicación de principio de proporcionalidad de la sanción deportiva, invocada y calificada como extremadamente gravosa y desproporcionada, cabe detenerse un instante. Al efecto, es del parecer de los integrantes de esta sala, que los argumentos entregados fueron insuficientes, aunque tal circunstancia, en la deliberación de los integrantes de este tribunal, estuvo presente y ha primado que la sanción aplicada en la sentencia recurrida es adecuada conforme los hechos denunciados, pues es deber del organizador de un espectáculo del deporte, garantizar la seguridad que ha de ser consustancial a un evento deportivo, cuyos valores y principios, no es dable olvidarlos a pesar de las circunstancias sociales en que algunos pretenden naturalizarlos, resultando imperativo adoptar medidas extremas de resguardo para asegurar que la impunidad del accionar en un recinto deportivo no sea la regla.

**NOVENO:** Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P. el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, antecedentes tenidos a la vista adjuntados al Recurso, alegaciones del recurrente y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes, artículo 66 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, por la unanimidad de sus miembros presentes en la audiencia respectiva,

**RESUELVE:**

Que se **CONFIRMA**, en todas sus partes, la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de fecha 19 de abril de 2022, que sancionó al Club Universidad Católica, a jugar un partido oficial -en que le corresponda actuar en calidad de local- “**a puertas cerradas**”, la que deberá ser cumplida el próximo partido del

Torneo Nacional de Primera División (Temporada 2022), en que le corresponda intervenir al club Universidad Católica en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**FALLO ACORDADO POR LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA: SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, CRISTIÁN GARCÍA CHARLES Y JORGE OGALDE MUÑOZ, HABIÉNDOSE EL INTEGRANTE SEÑOR STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, INHABILITADO VOLUNTARIAMENTE DE PARTICIPAR EN LO RESOLUTIVO DE ESTA CAUSA.**

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado,

**CRISTIAN GARCIA CHARLES**  
**Secretario**  
**Segunda Sala Tribunal de Disciplina ANFP**